



## PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ESTRUCTURA, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL OBSERVATORIO REGIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

En similares términos al artículo 9.2 de la Constitución Española, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia establece la obligación, de la Comunidad Autónoma de velar, a través de sus órganos, por promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de todos los murcianos en la vida política, económica, cultural y social.

La Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI), y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia está orientada a prevenir, corregir y eliminar toda discriminación por razones de orientación sexual, expresión e identidad de género o diversidad corporal en cualquier ámbito de la vida y en particular en las esferas civil, laboral, social, sanitaria, educativa, económica o cultural. En orden a alcanzar este objetivo, entre otras actuaciones, la ley prevé en su artículo 5 la creación de un Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género como órgano de participación y consulta en materia de derechos de los colectivos LGBTI, señalando sus funciones y disponiendo que su estructura, composición y funciones se establecerán reglamentariamente siendo el objeto de este decreto.

Este Decreto se dicta al amparo de lo establecido en los artículos 32.1 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, en los artículos 21.1, 22.12 y 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.4 de la Ley 8/2016, de 27 de mayo.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, tras la deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno, en sesión de fecha....



## Dispongo

### **Artículo 1. Objeto y adscripción.**

1. El presente decreto tiene por objeto regular la estructura, composición y funcionamiento del Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LGTBI).

2. El Observatorio regional depende de la Dirección General competente en materia de derechos de las personas LGTBI quedando adscrito a la Consejería con competencias en esta materia.

### **Artículo 2. Finalidad del Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la citada Ley 8/2016, el Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género es un órgano colegiado, consultivo y de participación social en materia de derechos de las personas LGTBI, que tiene como finalidad la identificación de necesidades, la promoción de la igualdad real y efectiva del colectivo LGTBI en las diversas esferas de la vida económica, política, cultural, laboral y social, y la lucha contra la homofobia, bifobia, lesbofobia y/o transfobia.

### **Artículo 3. Funciones.**

1. Las funciones del Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género son las siguientes:

a) Realizar estudios que tengan por objeto el análisis de los principales problemas para el reconocimiento, restablecimiento y garantía de los derechos de las personas LGTBI y formular recomendaciones al respecto de la Administración Pública.

b) Realizar propuestas y recomendaciones en materia de políticas públicas para la garantía de los derechos de las personas LGTBI en la Comunidad Autónoma de Murcia.



c) Presentar propuestas que promuevan la transversalidad del enfoque de los derechos de las personas del sector LGBTI en la formulación, puesta en marcha, seguimiento y evaluación de las políticas públicas sectoriales.

d) Mantener comunicación permanente con las instancias públicas y privadas pertinentes para la materialización de los derechos de las personas LGBTI.

f) Las demás que correspondan al carácter consultivo del Observatorio.

2. El Observatorio regional elaborará anualmente una Memoria que se someterá a aprobación del Pleno en el primer trimestre del año, y de la que se dará traslado al Gobierno Regional y a la Asamblea Regional exponiendo su actividad y reflejando el grado de cumplimiento de la ley, las medidas adoptadas al amparo de la misma, así como la repercusión social de éstas.

3. La información relativa a las actuaciones del Observatorio regional estará disponible en el Portal de Internet gestionado por el centro directivo competente en esta materia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

#### **Artículo 4. *Composición del Pleno del Observatorio.***

1. El Observatorio regional contra la discriminación sexual e identidad de género tendrá la siguiente estructura y composición:

a) La presidencia que la ocupará la persona titular de la Consejería competente en materia de derechos de las personas LGTBI.

b) La vicepresidencia, que la ocupará la persona titular de la Dirección General competente en materia de derechos de las personas LGBTI, que sustituirá al titular de la Presidencia en caso de ausencia, vacante, enfermedad u otra causa legal.

c) La secretaría, desempeñada por un/a funcionario/a del órgano directivo competente en materia de derechos LGBTI, designado por éste, y que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

Cuando la persona titular de la Secretaría no pueda asistir a las reuniones, por ausencia, vacante, enfermedad u otras causas; el titular del órgano directivo competente dispondrá su sustitución por personal de la misma.



c) Vocalías:

-Tres personas en representación de la Federación de Municipios de la Región de Murcia, designadas por el órgano competente de la misma.

-Dos personas de las organizaciones sindicales que tengan la consideración de más representativas, designadas por los órganos competentes de las mismas.

-Dos vocales en representación de las organizaciones empresariales de la Región de Murcia designados por las asociaciones que les representen.

-Cuatro personas designadas de cada una de las entidades LGBTI, asociaciones o federaciones de asociaciones de la Región de Murcia, que determine la Presidencia del Observatorio, en función de su implantación en el ámbito de la Región y de su reconocida trayectoria en favor de la igualdad social y en actividades contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género, de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales.

-Una persona en representación del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, designada por el órgano competente de la misma.

-Dos personas designadas, una de Policía Nacional y otra de Guardia Civil designadas por el órgano competente de las mismas.

- Tres personas en representación de las unidades de igualdad de las Universidades de la Región de Murcia designados por cada una de ellas.

- Tres personas en representación de los medios de comunicación más representativos de la Región de Murcia de prensa escrita, de la radio y de la televisión designados por las asociaciones que les representen.

-En representación de la Administración Regional una persona de cada uno de los centros directivos competentes en las siguientes materias:

- Educación.
- Juventud.
- Cultura
- Deporte



- Políticas sociales: familia, menor, colectivos desfavorecidos.
- Empleo: Servicio Regional de Empleo y Formación de la Región de Murcia (SEFCARM).
- Salud.
- Instituto Murciano de Acción Social (IMAS).
- Función Pública.
- Medios de comunicación y publicidad institucional.
- Nuevas tecnologías.
- Instituto de Fomento de la Región de Murcia (INFO).

2. Las entidades LGTBI, asociaciones o federaciones de asociaciones que hayan destacado en su trayectoria de trabajo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia pasarán a formar parte del Observatorio previa solicitud al mismo, siempre que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

— Ser una entidad privada sin ánimo de lucro y de carácter social, con personalidad jurídica propia, y con figura jurídica de asociación, federación, fundación o cualquiera similar.

— Estar legalmente constituida e inscrita en el correspondiente registro administrativo, de conformidad con su personalidad jurídica.

— Tener contemplado en sus estatutos como objetivos, fines o principios la atención, promoción, y/o mejora de los derechos humanos, de la igualdad social de hombres y mujeres, de las condiciones de vida públicas y privadas, individuales y colectivas de las personas, en cualquier ámbito de actuación.

— Tener domicilio social o delegación autónoma en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

— Tener acreditada la realización de programas y/o actividades en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a favor de cualquier colectivo social.

— Contar con una trayectoria pública de, al menos cuatro años, de compromiso con la igualdad de derechos por motivos de identidad y orientación sexual en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.



3. Las personas componentes del Observatorio, los suplentes que las sustituyan en caso de ausencia, vacante o enfermedad, o cuando concurra causa justificada, serán designadas por el órgano directivo, entidad o institución correspondiente.

#### **Artículo 5. *Duración en el cargo, nombramiento y cese.***

1. Las personas componentes del Observatorio regional serán nombradas por la persona titular de la Consejería competente en materia de derechos de las personas LGTBI por un periodo de 4 años renovables por periodos de igual duración, previa nueva designación, excepto aquellos miembros que lo sean por razón del cargo que ocupan, en cuyo caso conservarán su condición mientras ostenten aquel en virtud del cual fueron designados.

2. Vacante el cargo, por renuncia, cese, revocación expresa o cuando concurra causa justificada, se procederá a la designación y posterior nombramiento de quien lo sustituya, en el plazo máximo de dos meses.

#### **Artículo 6. *Régimen de funcionamiento.***

1. El Observatorio funcionará en Pleno y se reunirá con carácter ordinario y previa convocatoria de su Presidencia, una vez al semestre como mínimo. Con carácter extraordinario se reunirá cuando lo solicite un tercio de sus componentes, estando obligada la Presidencia a convocarlo, en un plazo máximo de quince días. La Presidencia del Observatorio tendrá voto de calidad para dirimir los empates en las votaciones.

2. El Observatorio se entenderá constituido válidamente a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos, cuando concurran, además de las personas titulares o suplentes de la Presidencia, y de la Secretaría, al menos la mitad de sus componentes, si es en primera convocatoria; o al menos un tercio de los mismos, si es en segunda convocatoria.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, correspondiendo al Presidente con su voto de calidad dirimir los empates que pudieran producirse en la adopción de los mismos.

4. A las sesiones del Observatorio regional podrán asistir con voz y sin voto personas expertas que desarrollen actuaciones en el sector LGTBI y que sean designadas por el propio Observatorio.



5. Para las cuestiones no previstas en este decreto, el funcionamiento del Consejo se regirá por los preceptos establecidos para los órganos colegiados por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como por el Capítulo II del Título II de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y por el Reglamento de Régimen Interior que pueda aprobar su Pleno.

6. La pertenencia al Observatorio regional contra la discriminación sexual e identidad de género no generará derecho a retribución.

#### **Artículo 7. *Comisiones de trabajo.***

1. En el seno del Observatorio se podrán constituir Comisiones de Trabajo para la realización de informes, estudios o propuestas sobre aquellos asuntos que específicamente les sean encomendados, con sujeción a las directrices y plazo que se determine por quien las constituya.

2. El Pleno del Observatorio acordará por mayoría absoluta de sus miembros la creación de la comisión que estime oportuna, determinará la composición, funciones y contenido de la misma y designará entre sus componentes las personas que ocuparán su presidencia y su secretaría.

3. El personal funcionario o laboral de la Administración Regional que se determine, a propuesta de la Comisión de Trabajo, podrá formar parte del mismo como personal técnico o asesor, con voz pero sin voto.

4. Las Comisiones de Trabajo quedarán válidamente constituidas con la mitad más uno de sus componentes, adoptándose los acuerdos por mayoría de votos de las personas presentes.

5. Las Comisiones de Trabajo serán disueltas una vez cumplidos los objetivos que hubiesen motivado su creación, salvo que las acciones que se les asignen fueran convertidas en permanentes.

6. Los acuerdos de las Comisiones de Trabajo sobre las materias encomendadas serán elevados al Pleno que podrá hacerlos suyos ratificando su contenido o modificando los apartados que considere oportunos por otros más adecuados.



**Disposición adicional primera. *Medios materiales y personales.***

La Dirección General competente en materia de derechos de las personas LGTBI prestará el apoyo administrativo y material necesario para la constitución y funcionamiento del Observatorio regional.

**Disposición adicional segunda. *Designación de las asociaciones o federaciones que formarán parte del Observatorio y sus representantes.***

1. En el plazo de veinte días, a contar desde el día de entrada en vigor del presente decreto, las asociaciones o federaciones que cumplan los requisitos recogidos en el apartado 2 del artículo 4, que deseen formar parte del Observatorio regional, formularán solicitud escrita, a la que acompañarán la documentación acreditativa del cumplimiento de tales requisitos, a la persona titular de la Consejería competente en materia de derechos de las personas LGTBI.

2. La persona titular del órgano directivo competente en materia de derechos de las personas LGTBI, una vez examinadas las solicitudes y comprobado el cumplimiento de los requisitos indicados en el apartado anterior, notificará a las asociaciones o federaciones su inclusión en el Observatorio regional para que designen las personas que habrán de representarlas en dicho órgano, procediéndose seguidamente a su nombramiento por la persona titular de la Presidencia del Observatorio, constituyendo la fecha en la que se produzca tal circunstancia aquella en la que se iniciará el cómputo de los cuatro años de mandato a que se refiere el apartado 1 del artículo 5 del presente decreto.

**Disposición final primera. *Constitución del Observatorio.***

La designación, nombramiento, así como la constitución del Observatorio, se efectuará dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto por resolución de la Dirección General competente en materia de derechos de las personas LGTBI.

**Disposición final segunda. *Entrada en vigor.***

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dado en Murcia a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2018





**EL PRESIDENTE,**

Fdo.: Fernando López Miras

**LA CONSEJERA DE FAMILIA E  
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES,**

Fdo.: Violante Tomás Olivares